



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2023.

PARTE ACTORA: EFRÉN LOZADA
ATENCO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS
DE LOS RANCHOS, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Efrén Lozada Atenco en su calidad de entonces Regidor Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla, para controvertir la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarle el pago de las remuneraciones que derivaron de su encargo.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto, acto impugnado.

Omisión de realizarle al actor el pago de las remuneraciones que derivaron de su cargo como Regidor Municipal, mismo que ejerció durante en el periodo comprendido de dos mil dieciocho al catorce de octubre del dos mil veintiuno.

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable, responsable.	Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla.
Ayuntamiento.	San Nicolás de Los Ranchos, Puebla.
Parte actora, actor, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Efrén Lozada Atenco en su calidad Regidor Municipal durante la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.³

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de mayo, la parte actora presentó ante el Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la omisión de realizarle el pago de sus remuneraciones comprendidas del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno.

2. Remisión a este Tribunal. El quince de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora y las constancias correspondientes.

Trámite ante este Tribunal.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



3. Integración y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-047/2023 conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

4. Radicación. El diecisiete de mayo, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción, de igual manera se requirió al Ayuntamiento realizar el trámite de ley correspondiente para la publicitación del medio de impugnación, así mismo, remitir las constancias correspondientes.

5. Cumplimiento. El veintidós de mayo, se tuvo a la Secretaria del Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto inmediato anterior de este apartado de antecedentes.

6. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para emitir la presente sentencia, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y

XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer de manera formal el presente asunto, del cual se desprende que la parte actora impugna la omisión de otorgarle las remuneraciones que derivaron del ejercicio de su encargo como Regidor Municipal durante la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Así, de las constancias que integran el expediente de cuenta se desprende que, en efecto, la parte actora fue electa el primero de julio de dos mil dieciocho como integrante del Ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre del dos mil veintiuno, con el carácter de Regidor Municipal, sin embargo, es hasta el cuatro de mayo del presente año que la parte actora promueve el presente Juicio de la Ciudadanía, en el cual pretende hacer valer la omisión de la autoridad responsable de haberle realizado el pago de sus remuneraciones a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve a la conclusión de su encargo.

Bajo esa tesitura, la parte actora acude ante este Tribunal como ex Regidor del Ayuntamiento, con la finalidad de reclamar el pago de remuneraciones a que tenía derecho durante el ejercicio de su encargo, sin embargo, a pesar de tratarse de un acto de trato sucesivo⁴ por ser una posible omisión de la autoridad, **es indubitable que esta autoridad está impedida para conocer del fondo del asunto, dado que ya no se encuentra ejerciendo sus derechos político-electorales.**

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS que, cuando **ex funcionarios** presenten ante las autoridades electorales asuntos relacionados con la omisión del pago sus remuneraciones a que tenían

⁴ Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho cuando estaban ejercicio de su encargo, **dicha pretensión escapa del ámbito electoral, porque la falta de pago ya no se encuentra directamente relacionada con el impedimento al actor de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, toda vez que ya no se encuentran en funciones.**

En ese sentido, la omisión es tomada en cuenta de tracto sucesivo **durante el tiempo que el enjuiciante se desempeñó como Regidor del Ayuntamiento**, pues es cuando podría advertirse una afectación al ejercicio de su encargo, sin embargo, al concluir el mismo, debe considerarse que la pretensión del actor escapa de la materia Electoral, **lo anterior porque ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.**

Lo anterior no implica que este Tribunal no conozca de impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, sin embargo, toda afectación indebida a la retribución **debe presentarse durante el desempeño de encargo**⁵, por estar relacionadas con su derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, al presentarse la demanda fuera de la oportunidad en que esta autoridad puede conocer de la litis planteada por el actor, este Tribunal Electoral es **INCOMPETENTE** para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del enjuiciante, para que, en su caso, los haga valer en la vía y términos procedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y

⁵ Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO."**

369 fracción III, del CIPEEP; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es **INCOMPETENTE** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES